

Sesión: Quinta Extraordinaria.
Fecha: 8 de febrero de 2018.
Orden del día: Punto número siete

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00110/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de enero de 2018 se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00110/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular con el último de los mencionados que contempla el derecho al libre acceso a la información y señala que es obligación del Estado garantizar este derecho, esta casa de noticias solicita: a) Todos los expedientes, completos, que por conductas irregulares, se han iniciado y concluido en contra del Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General del IEEM..

2. La solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, quien en fecha 7 de febrero de 2017, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 7 de febrero de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia (UGEV).]

Número de folio de la solicitud: 00110/IEEM/IP/2018.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta: 9 de febrero de 2018.

Solicitud:	De acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular con el último de los mencionados que contempla el derecho al libre acceso a la información y señala que es obligación del Estado garantizar este derecho, esta casa de noticias solicita: a) Todos los expedientes, completos, que por conductas irregulares, se han iniciado y concluido en contra del Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General del IEEM.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expedientes No. UGEV/001/2016 y No. UGEV/002/2016 de la de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
Partes o secciones clasificadas:	Nombres e iniciales de las víctimas y de personal del IEEM que se menciona en los diversos documentos que integran el expediente, excepto el del presunto agresor y el personal de la UGEV que brindó la atención; datos de contacto de las víctimas (teléfono, dirección, correo electrónico); datos laborales de las víctimas (puesto funcional y área de adscripción en el momento de la presentación de la queja, áreas administrativas por las que pasaron durante la resolución de la queja, antigüedad en el IEEM); datos sensibles de las víctimas (edad, sexo, estado de gravidez, estado emocional, discapacidad, color de piel y de cabello, complexión física).

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>Copias de la credencial de elector de las víctimas y del personal de la UGEV que las atendió.</p> <p>2 Documentos denominados "INSPECCIÓN CORPORAL DE ..."</p> <p>Documento denominado "ACTA CIRCUNSTANCIADA", que forma parte de cada uno de los expedientes a entregar.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	<p>Los documentos a entregar contienen datos personales de las víctimas y de personal del IEEM, incluidos datos sensibles, a partir de los cuales podrían ser identificadas fácilmente. Por tal motivo, la UGEV debe protegerlas para evitar que esos datos sean utilizados en perjuicio de ellas, poniéndolas en riesgo de sufrir cualquier daño (material e inmaterial) o acto de discriminación en su contra.</p> <p>Asimismo, para mantener la confidencialidad de lo narrado por las víctimas en su entrevista, lo cual quedó registrado en las actas circunstanciadas que integran los expedientes que se entregarán.</p>
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.

Nombre del titular del área: Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2018
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON
NÚMERO DE FOLIO 00110/IEEM/IP/2018.

De la solicitud realizada, este Comité de Transparencia, considera realizar el análisis de los siguientes datos personales:

1. Nombres e iniciales de las víctimas y de personal del IEEM que se menciona en los diversos documentos que integran el expediente en calidad de testigos, nuevos superiores jerárquicos, que las hacen identificables a las víctimas (excepto el del presunto agresor y el personal de la UGEV que brindó la atención);
2. Datos de contacto de las víctimas (teléfono, dirección, correo electrónico);
3. Datos laborales de las víctimas (puesto funcional y área de adscripción en el momento de la presentación de la queja, áreas administrativas por las que pasaron durante la resolución de la queja, antigüedad en el IEEM);
4. Datos sensibles de las víctimas (edad, sexo, estado de gravidez, estado emocional, discapacidad, color de piel y de cabello, complejión física).
5. Credenciales de elector.
6. 2 Documentos denominados “INSPECCIÓN CORPORAL...”
7. Documento denominado “ACTA CIRCUNSTANCIADA”, que forma parte de cada uno de los expedientes a entregar (por haber sido consideradas como información confidencial desde su momento de creación).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y

manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracciones XI y XXI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación.

- 1. Nombres e iniciales de las víctimas y de personal del IEEM que se menciona en los diversos documentos que integran el expediente en que hacen identificables a las víctimas (excepto el del presunto agresor y el personal de la UGEV que brindó la atención);**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Por regla general los nombres de los servidores públicos con considerados como información de acceso público, incluso el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado determina como parte de las Obligaciones de Transparencia la publicación del Directorio de Servidores Públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, que incluya por lo menos, nombre, cargo, nivel de puesto, fecha de alta, número telefónico y domicilio, estos dos últimos del centro de trabajo; ello se traduce en que el nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos de todos los niveles es información de naturaleza pública, cuando la información está relacionada con el ejercicio de sus

facultades y funciones, así como de recursos público, sin embargo, en los documentos de los que se solicita su entrega, estos nombres, tienen una naturaleza diferente, toda vez que los servidores públicos no actúan en ejercicio de sus funciones, sino en ejercicio de un derecho humano, por lo que el nombre y/o sus iniciales, se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; esto es, los quejosos fueron parte dentro de las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, situación que se inició por una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja ante la autoridad competente.

Así, al tratarse de nombres e iniciales de los nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas por posibles violaciones a sus derechos humanos, ante la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de este Instituto Electoral, actualizan la causal de información confidencial, por tratarse de datos personales; de tal suerte resulta procedente eliminarlos y generar versiones públicas de los oficios y documentos solicitados.

Asimismo, dentro del mismo expediente, obran los nombres de quienes fungían en calidad de superiores jerárquicos, por lo que dichos nombres también deberán ser eliminados, con la finalidad de no hacer inidentificable al servidor público, quejoso en los documentos que serán entregados en versiones públicas.

En efecto, atendiendo al contexto en el que se desarrollaron los hechos el nombre de servidores públicos que aun no habiendo sido los quejosos(as) se considera que actualizan el supuesto de confidencialidad para salvaguardar el interés jurídicamente protegido que es la privacidad de las quejas.

2. Datos de contacto de las víctimas (teléfono, dirección, correo electrónico);

a) Domicilio

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el domicilio asentado, permite obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que hace al servidor público, identificable, por lo cual, su publicidad puede afectar la esfera de derechos más íntima de la persona de que se trate, pues dar entrega del dato personal consistente en el domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este; en atención a la finalidad de la recolección original, se debe eliminar el domicilio.

Por tanto, en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en la entrega del expediente en versiones públicas.

b) Teléfono y correo electrónico

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles. De igual forma se reitera que esta información en ningún momento se recabo para darle publicidad, únicamente para fines procedimentales de este Instituto Electoral, esto es, su publicidad en nada beneficiaria a la transparencia y si afectaría la intimidad de quienes ahora son servidores públicos electorales.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

3. Datos laborales de las víctimas (puesto funcional y área de adscripción en el momento de la presentación de la queja, áreas administrativas por las que pasaron durante la resolución de la queja, antigüedad en el IEEM);

De la lectura de los documentos que dan respuesta a la solicitud, se advierte que no basta con eliminar el nombre, las circunstancias personales y los estados de salud de los servidores públicos que actúan como quejosos, para evitar hacerlos identificables, ya que, a través de su cargo, nivel o rango, área de adscripción o nombre de superior jerárquico, se vuelven fácilmente identificables, motivo por el cual es necesario eliminar todos los datos que hagan identificables a los quejosos, esto en virtud de que las características que hicieron referencia permite hacerlos identificables sin importar la nueva área de adscripción.

Sobre este apartado es importante dejar de manifiesto que los datos que se analizan sobre cargos, áreas de adscripción, así como nombres de titulares de áreas, en términos generales son información pública que actualiza el supuesto de Obligaciones de Transparencia del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado.

Tampoco se deja de lado que, el Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación, dispone que no podrá eliminarse de las versiones públicas la información relativa a las Obligaciones de Transparencia, el nombre de servidores públicos en documentos y sus firmas autógrafas; siempre y cuando no se actualice ninguna de las causales de clasificación, previstas en las leyes o en tratados internacionales, lo que se actualiza en la especie.

Sin embargo, se propone eliminar estos datos de las versiones públicas, no en función de se trate de datos personales confidenciales de servidores públicos, sino porque los servidores públicos presentaron quejas y denuncias por situaciones laborales, respecto de las que se ha hecho público que su área de adscripción de origen fue la Contraloría General; pero, si se permite el acceso al área o se hace público el nombre o cargo del titular de la unidad administrativa a la que estuvieron

adscritos posterior a la Contraloría General o la actual, los haríamos identificables, ya que para ello sólo es necesario solicitar un listado de los servidores públicos adscritos a la Contraloría General en la fecha de los hechos y otra del área posterior o actual.

En este sentido, lo que se propone eliminar no es la información por sí misma, sino porque aun siendo datos públicos, hacen identificables a los quejosos en los expedientes de quejas y justo, lo que se busca proteger es su identidad o hacerlos identificables.

Así, el nombre y cargo de los titulares de área, es información de naturaleza pública, cuando se refiere a información generada en ejercicio de su encargo, pero, para el asunto que nos ocupa, los oficios en los que se propone la versión pública, justamente atienden el tema denunciado por los servidores públicos, motivo por el cual, procede eliminar de los documentos las áreas de adscripción que hayan tenido posterior a la presentación de las quejas o denuncias o en su caso las adscripciones actuales.

Asimismo, y con el ánimo de no hacerlos identificables procede eliminar nombres y cargos de los titulares de las áreas de adscripción de los servidores públicos quejosos, que hayan tenido posterior a la presentación de las quejas o en su caso las adscripciones actuales.

En efecto, el motivo que dio origen a las inconformidades, deviene de un asunto que sin referir nombres, fue del conocimiento público en la sesión del Consejo General, del 20 de octubre de 2016, transmitida en vivo por Internet en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx. Actualmente los hechos se pueden verificar en la versión estenográfica de dicha sesión publicada en la misma página, rubro Consejo General, sección Sesiones del Consejo General 1996-2017, año 2016.

En dicha sesión se hizo del conocimiento el asunto que se integró por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; en este orden de ideas, mantener en los documentos datos como cargos, áreas de adscripción pasadas y actuales (distintas a la

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Contraloría General), lo que incluye el nombre de jefes pasados o actuales, permite hacer identificables a quienes presentaron las quejas, más aun, tomando en consideración que se han presentado diversas solicitudes de acceso a la información, por lo que todas las actuaciones y documentos en poder del Instituto Electoral, han sido entregadas en versión pública, bajo los mismos criterios de clasificación.

Por tal motivo y tomando todas las previsiones debidas, con el único objetivo de proteger la identidad y los datos personales sensibles de quienes presentaron quejas y denuncias por posibles violaciones a derechos humanos, procede eliminar todos los datos que se analizan en el presente apartado e instruir la entrega de versiones públicas.

4. Datos sensibles de las víctimas (manifestaciones personales, edad, sexo, estado de gravidez, estado emocional, discapacidad, color de piel y de cabello, complejión física).

Las manifestaciones y las circunstancias personales, incluidas las condiciones de salud y características físicas, que fueron exteriorizadas por los quejosos en los documentos que dan origen a la presentación de su inconformidad, reflejan un estado emocional, físico o forma de pensamiento, derivado de una circunstancia determinada, dentro del contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las circunstancias personales y condiciones de salud presentes o pasadas, constituyen manifestaciones personales de los servidores públicos electorales, que hacen evidente el motivo de la queja que se resuelve; las cuales fueron enmarcadas por ellos, como una posible violación a sus derechos humanos.

Tales circunstancias personales y estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que además de tratarse de datos personales, se incluyen en el espectro de datos personales sensibles.

Como se refirió anteriormente, el artículo 4º, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más

Íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el circunstancias personales y estados de salud, aun tratándose de servidores públicos electorales, puede causarles un daño y por ello deben protegerse como información confidencial.

En efecto, lo que se pretende clasificar en este apartado, son las condiciones o características especiales de cada servidor público que, a su consideración dieron origen a un trato discriminatorio o violatorio de sus derechos humanos y justo esto, con el fin de no hacerlos identificables, además de no propiciar su revictimización.

5. Credenciales de elector.

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano y, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

La credencial para votar y los datos contenidos en la misma, son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En otro sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; la obtención de estos datos personales, permea la comisión de múltiples delitos, pues hace identificada y/o identificable a una persona y en muchos casos rastreable y/o localizable, esto es, afecta o puede afectar la esfera más próxima de derechos de cualquier individuo.

En el caso que nos ocupa, la credencial de elector, únicamente obra dentro del expediente con la finalidad de acreditar personalidad, sin embargo, la entrega de la misma es una invasión a la vida privada de cualquier persona, pues la identificación oficial de un servidor público es un gafete y no así alguna credencial de índole diversa, que únicamente incide en la intimidad de una persona.

Atendiendo al principio de finalidad, procede la entrega de las versiones públicas de la credencial de elector, en los que se eliminen todos los datos que entran dentro

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

del aspecto de la vida privada del titular y se conserve únicamente para su transmisión vía transparencia, aquellos que se ajustan al principio de finalidad, esto es, la residencia, lo cual únicamente abarca el municipio y no así un domicilio exacto.

6. 2 Documentos denominados “INSPECCIÓN CORPORAL...”

Los documentos a que hace mención la UGEV, fue una inspección de vista, que describe a quienes fueron quejosos en el expediente, con la finalidad de acreditar alguna lesión visible, sin embargo, dicho documento se integra en su totalidad con datos personales de carácter sensible, ya que permite identificar condiciones físicas y de salud de las quejas, aunado a que derivado del detalle de la información se puede identificar plenamente a través del aspecto físico a quienes fungieron como quejosos(as) por lo cual, dicho documento será testado de manera íntegra.

7. Documento denominado “ACTA CIRCUNSTANCIADA”, que forma parte de cada uno de los expedientes a entregar (por haber sido consideradas como información confidencial desde su momento de creación).

Este documento, contiene entrevista con las quejas, sin embargo, el entrevistador manifiesta desde el inicio de dicho documento, que todo aquello que manifieste, será confidencial, esto considerando el secreto profesional.

Entregar dicho documento, afectaría el ámbito más privado de la vida de quienes emitieron manifestaciones personales en la entrevista, que en el caso concreto, fueron las quejas, por lo cual, toda vez que se estableció de manera primigenia que dicha información sería confidencial, aunado a que dicha información es considerada como sensible por contener manifestaciones personales y condiciones de salud que pueden afectar de manera directa a las personas emisoras de la misma, dicha información deberá ser clasificada como confidencial.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 4º, fracción XII de la Ley de Protección de Datos

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

del Estado y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, procede eliminar de los documentos y oficios solicitados, todos los datos personales analizados en el apartado de “Motivación” del presente Acuerdo.

Las versiones públicas que se entreguen al solicitante, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Es de precisar que este criterio es coincidente con los precedentes del Comité de Transparencia, en sus acuerdos N°. IEEM/CT/003/2017, IEEM/CT/008/2017, IEEM/CT/013/2017 y ACUERDO N°. IEEM/CT/028/2017.

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales consistente en nombres e iniciales de las víctimas y de personal del IEEM que hace identificables a las víctimas; datos de contacto de las víctimas (teléfono, dirección, correo electrónico); datos laborales de las víctimas; datos sensibles de las víctimas; credenciales de elector; documentos denominados “INSPECCIÓN CORPORAL...”; documento denominado “ACTA CIRCUNSTANCIADA”, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la UGEV, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la UGEV, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con excusa del Contralor General de conformidad con el artículo 17 fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Quinta Sesión Extraordinaria del 8 de febrero de 2018 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira